



82/4c

Radicado: 13001-33-33-003-2018-00068-01

Cartagena de Indias D T C, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-003-2018-00068-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO</b>
<b>Accionada</b>	<b>AFP PORVENIR Y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE</b>
<b>Tema</b>	<b>DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala Fija de Decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que denegó la acción de tutela por existir hecho superado.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

#### 1.1 Hechos relevantes planteados por la parte accionante

1.1.1 El 25 de mayo de 2017, y luego de efectuar por más de tres meses trámites de historia laboral y bono pensional, radicó ante PROVENIR los documentos requeridos para el estudio y reconocimiento de pensión de vejez anticipada.

1.1.2 Durante el trámite de reconocimiento, PORVENIR ha manifestado tener inconvenientes con la emisión del bono pensional, debido a que la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, como cuotapartista, no ha contestado la información requerida para dicha expedición.

1.1.3 Ha pasado más de un año y no ha recibido respuesta a la definición de su pensión.

#### 1.2 Pretensiones:

-ORDENAR a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, que de manera inmediata resuelva la petición enviada por AFP PORVENIR respecto al trámite de bono pensional.

-ORDENAR a PORVENIR que resuelva de fondo la petición de pensión de vejez en un término no superior a 48 horas, desde que la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE conteste a su requerimiento.





Radicado: 13001-33-33-003-2018-00068-01

## **2 Actuación procesal relevante**

### **2.1 Admisión y notificación**

La solicitud de amparo fue admitida mediante auto del día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el que se dispuso notificar en calidad de accionados al Gerente de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A y al Contralor Departamental de Sucre y se les corrió traslado del escrito de tutela para que dentro del término de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos narrados<sup>1</sup>.

La notificación se surtió mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico habilitado para recepcionar notificaciones judiciales por parte de las autoridades accionadas, los cuales fueron debidamente recibidos<sup>2</sup>.

### **2.2 Informe de las accionadas**

#### **2.2.2 PORVENIR (Fls. 17-18)**

Solicitó denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela, al estimar que se ha configurado un hecho superado, al haber dado respuesta a la petición presentada por la accionante el día 16 de abril de 2018.

#### **2.2.3 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE (Fls. 21-22)**

Solicitó ser desvinculada del trámite de esta acción, debido a que en atención a la comunicación recibida el 14 de septiembre de 2017, suscrita por el Coordinador de Bonos Pensionales y Aportes de Prima Media de PORVENIR, en la que solicitó certificación laboral para el trámite del bono pensional de la accionante, profirió oficio No. 1597 de 2 de octubre de 2017 informando que la accionante laboró en esa Contraloría en el periodo comprendido entre el 3 de julio de 1984 hasta el 30 de noviembre de 1985 y que la Gobernación del Sucre suscribió contra con CAJANAL para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas. Que el contrato de la Gobernación con Cajanal, estuvo vigente entre el 1 de marzo de 1967 y el 30 de noviembre de 1995, el cual cobijó a los empleados de la Contraloría General del Departamento del Sucre.

Relata que el mencionado oficio, fue enviado a través de correo certificado el 2 de octubre de 2017, siendo recibido por PORVENIR el 4 del mismo mes y año. Además, en el mismo se indicó que la actora laboró durante el periodo

---

<sup>1</sup> Folio 13

<sup>2</sup> Folios 14 al 15



**Radicado: 13001-33-33-003-2018-00068-01**

indicado con antelación y la vigencia del contrato que mantuvo con CAJANAL.

### **2.2.1 Sentencia de Primera Instancia<sup>3</sup>**

Por medio de sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, denegó la presente acción, por existir hecho superado al encontrar que PORVENIR procedió a realizar los trámites necesarios para atender la solicitud de reconocimiento de pensión anticipada de vejez de la señora BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO, la cual se encuentra debidamente resuelta a través de oficio de 16 de abril de 2018 que le negó la pensión de vejez. Dicho oficio se le notificó por correo certificado durante el trámite de la acción de tutela, por lo que el hecho que dio origen a la vulneración o amenaza se encuentra superado.

### **2.2.2 Impugnación de la Sentencia<sup>4</sup>**

La accionante solicitó revocar la sentencia de primera instancia porque a la fecha no se le ha notificado la respuesta de fondo a su petición sobre pensión de vejez anticipada, por lo que es falsa la conclusión a la que se llegó y se debe ordenar a PORVENIR dar respuesta definitiva al reconocimiento de su derecho prestacional.

### **2.2.3 Trámite de la impugnación.**

A través de auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), la a quo concedió la impugnación<sup>5</sup>, presentada oportunamente.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

### **2. Legitimación en la causa**

#### **2.1 Por Activa**

<sup>3</sup> Folios 65-66

<sup>4</sup> Folio 70

<sup>5</sup> Folio 76





**Radicado: 13001-33-33-003-2018-00068-01**

La señora BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO, como titular de los derechos fundamentales invocados como violados, se encuentra legitimada en la causa por activa para acudir en sede de tutela en defensa de los mismos de manera directa como lo efectúa en el caso concreto.

### **2.2 Por pasiva**

Las accionadas, AFP PORVENIR y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, están legitimadas en la causa por pasiva conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, debido a que son las entidades a las que se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al estar involucradas en el trámite de respuesta a la petición de índole pensional que la misma elevó.

### **3. Problema jurídico.**

En consideración a una lectura de los hechos y pretensiones que motivan la presente solicitud de amparo, y la impugnación de la parte accionante, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

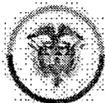
- ¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia por cuanto en el presente caso no se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto no se ha dado respuesta a la petición elevada por la señora BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO ante PORVENIR y en cuyo trámite participa la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE?

En caso de que la respuesta al problema jurídico anterior sea positiva, debe entrar la Sala a establecer si:

- ¿Las accionadas, AFP PORVENIR y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, continúan vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO, de la señora BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO?

### **4. Tesis del Tribunal**

La Sala sostendrá que en el caso sub lite, la sentencia se debe confirmar parcialmente en la medida en que si bien actualmente se encuentra configurada una carencia actual de objeto por hecho superado, debe declararse que la AFP PROVENIR vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la accionante, pues no puso en su conocimiento, dentro del término establecido para contestar solicitudes de contenido pensional, la respuesta de fondo sobre su pensión anticipada de vejez.



**Radicado: 13001-33-33-003-2018-00068-01**

Así mismo, debe declararse que no existió vulneración de derechos fundamentales por parte de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, por cuanto atendió en tiempo, la petición que elevó PORVENIR con ocasión y en representación de la actora.

## **5. Marco jurídico y jurisprudencial**

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala estudiará los siguientes temas:

### **5.1 Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

### **5.2 Frente al Derecho de Petición**

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en incontables ocasiones<sup>6</sup>, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

<sup>6</sup> Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.





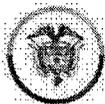
**Radicado: 13001-33-33-003-2018-00068-01**

2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Así mismo en este precepto se señalaron como excepciones a esa regla las siguientes:

- Las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- El artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece la Atención prioritaria para los siguientes casos:
  - a. Cuando las peticiones versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quién deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.
  - b. Cuando por razones de salud, o de seguridad personal esté en riesgo la vida o la integridad personal del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro sin perjuicio del trámite que deba darle a la petición.
  - c. Cuando la petición sea presentada por un periodista para el ejercicio de su actividad se tramitará preferentemente.

En todo caso, la norma prevé que en eventos excepcionales en los que la autoridad requerida no pueda resolver la petición en los términos legales



**Radicado: 13001-33-33-003-2018-00068-01**

preestablecidos en la norma, deberá informarle al interesado esta circunstancia, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y precisando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 ibídem)

### **5.3 Término para atender peticiones de contenido pensional**

En cuanto al término para dar respuesta a las peticiones de tipo pensional, la H. Corte Constitucional en sentencia T 086 de 2015, reiterando la sentencia SU-975 de 2003 que hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994<sup>7</sup>, 4° de la Ley 700 de 2001<sup>8</sup>, 6° y 33 del CCA, dispuso que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, so pena de incurrir en una transgresión del derecho fundamental de petición. Señaló la Corte, para el efecto lo siguiente:

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

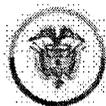
*(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis:** a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) **que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días,** situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional,** contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

<sup>7</sup> Decreto 656 de 1994. **Artículo 19°.-** El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses. Así mismo, el gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ellos ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado. Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados.

<sup>8</sup> Ley 700 de 2001. **Artículo 4°** A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.





**Radicado: 13001-33-33-003-2018-00068-01**

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".<sup>9</sup>*

Respecto de lo anterior, es claro que el término o plazo para resolver derechos de petición en materia de solicitudes de reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones, no podrá exceder el término de cuatro meses (4), contados a partir de la presentación de la petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Del mismo modo, se tiene que este hecho tendrá que ser informado al solicitante en el lapso al que hace referencia el artículo 14 del CPACA, es decir, dentro de los 15 días siguientes a su recibo.

#### **5.4 Sobre la notificación de las respuestas a las peticiones elevadas y el debido proceso**

Siendo el derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido, componente del núcleo esencial del derecho fundamental de petición y por tanto del debido proceso que debe surtir cuando éste se ejerce, preciso es referirse a cómo debe cumplirse esa obligación de poner en conocimiento del peticionario la respuesta a lo solicitado por éste.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. - en su artículo 66 establece que los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 y siguientes de ese plexo normativo.

Los artículos 67 y 68 ibídem, regulan la notificación personal de las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, disponiendo la forma en que debe practicarse esa diligencia y los efectos que para el debido proceso administrativo generan las irregularidades que se cometan en su realización.

Conforme a dichas normas, en el evento en que no exista otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Por su parte, el artículo 69 ibídem señala que en los casos en que no "pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación", ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al

<sup>9</sup> Posición Jurisprudencial de la Corte Constitucional reiterada en las Sentencias: T-101/14T-173/13, T-T-574/12, 411/10, T-880/10.



**Radicado: 13001-33-33-003-2018-00068-01**

número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar su fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo precisa que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En suma, dada la trascendencia que para la protección del derecho de petición tiene asegurar que el peticionario sea enterado de la respuesta dada por la administración a lo pedido, las citadas normas se encargan de establecer las ritualidades que han de seguirse para el logro de esa finalidad, las cuales revisten carácter sustancial no sólo por ser inherentes a la esencia de la garantía del derecho a pedir, sino por hacer parte igualmente del debido proceso administrativo que se desencadena cuando dicho derecho se ejerce.

**5.5 Sobre la figura del hecho superado**

Tanto la Corte Constitucional como el H. Consejo de Estado han venido reiterando que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, se satisfaga la pretensión del accionante se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que exista necesidad de entrar en mayores elucubraciones a menos que se evidencie la vulneración evidente de los derechos fundamentales y se deba advertir a la autoridad o particular que no vuelvan a incurrir en tales vulneraciones.

En sentencia T- 059 de 2016, sobre el particular precisó:

"4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío" [5]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo





**Radicado: 13001-33-33-003-2018-00068-01**

constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (Subrayado por fuera del texto original.)*

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

4.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante, esto es, la negativa de reconocimiento pensional. En efecto, como se infiere de la comunicación del día 4 de febrero de 2016, suscrita por la Gerente Nacional de Doctrina (e) de Colpensiones, al señor José Miguel Fernández se le reconoció una pensión de invalidez a partir del 4 de abril de 2013, a través de la Resolución GNR 303988 del 3 de octubre de 2015[9].

En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó este amparo constitucional, pues actualmente el señor José Miguel Fernández recibe una mesada pensional, y adicionalmente, según consta en el citado acto administrativo, le fue reconocida la suma por concepto de retroactivo, desde el mes de abril del año 2013.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de esta Sala, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Precisamente, al haberse reconocido la pensión de invalidez reclamada, a juicio de esta Corporación, resultaría a todos luces inocuo realizar cualquier tipo de consideración sobre lo pretendido, más aún cuando la argumentación expuesta por Colpensiones se acogió a la línea jurisprudencial de la Corte en materia de reconocimiento de pensiones de invalidez a personas que padecen enfermedades degenerativas, y contabilizó las semanas cotizadas después de la fecha de la estructuración de la invalidez del señor Fernández.



**Radicado: 13001-33-33-003-2018-00068-01**

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia de objeto..."

## **6. Caso Concreto**

### **6.1 Hechos relevantes probados**

**6.1.1** La señora BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO, el día 25 de mayo de 2017, presentó, ante PORVENIR, solicitud de reconocimiento de pensión de vejez anticipada (Fl. 8).

**6.1.2** Con ocasión del trámite de la petición elevada por la actora, PORVENIR, mediante oficio de 14 de septiembre de 2017, solicitó a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, copias de las planillas y/o soportes de pago realizados a CAJANAL, con el fin de acreditar la información certificada, o que en efecto de no contar con lo deprecado o de vencer el término para aportar los soportes, modificara la certificación laboral en cuanto a los responsables de los periodos certificados. (Fls. 38-39).

A esta solicitud se le asignó el radicado DPS 0917-171 y fue recibida el 19 de septiembre de 2017.

**6.1.3** La anterior petición, fue resuelta a través de oficio de 2 de octubre de 2017, en el que la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, informó al Coordinador de Bonos Pensionales y Aportes de Prima Media de PORVERNIR, que revisado el Área de Archivo se pudo constatar la información solicitada, que demuestra el vínculo laboral de la accionante con la entidad. Adicionalmente, indicó que la Gobernación de Sucre suscribió contrato con la Caja Nacional de Prevención CAJANAL, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, vigente entre el 1 de marzo de 1967 y el 30 de noviembre de 1995 y cobija a todos los empleados de la Contraloría General del Departamento de Sucre (Fl. 43).

Dicho oficio fue recibido por PORVENIR, el día 4 de octubre de 2017, según se extrae de contrastar guía de envío de mensajería de la empresa Servientrega 1131374233, con consulta del estado de la misma (Fls. 44-46)

**6.1.4** PORVENIR, dio respuesta a la petición elevada por la accionante, a través de oficio de 16 de abril de 2018, indicándole que realizado el estudio de su solicitud de pensión de vejez anticipada, se encontró que



**Radicado: 13001-33-33-003-2018-00068-01**

el saldo que tenía en su cuenta individual de ahorro pensional a fecha de la radicación, incluidos sus rendimientos financieros, no le permiten acceder a dicha prestación (Fl. 19).

Este documento fue notificado, por conducto de la empresa de mensajería Servientrega, correspondiendo a la guía de envío 299619738 (Fl. 20).

**6.1.5** Consultada **la guía de envío 299619738** en la página web de servientrega y su estado, se constata que figura como destinataria la señora BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO, con dirección Edificio City Bank Piso 7 Oficina 7C, que es la misma informada en la solicitud de amparo, para fines de notificación (Fl. 4). Además se registra que fue efectivamente recibida en el lugar de destino el 23 de abril de 2018.

## **6.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial.**

Una vez valorados los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial señalado en esta sentencia, la Sala frente al primer problema jurídico planteado consistente en establecer sí: ¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia por cuanto en el presente caso no se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto no se ha dado respuesta a la petición elevada por la señora BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO ante PORVENIR y en cuyo trámite participa la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE?, lo resolverá confirmándola, porque se probó que, en efecto, durante el trámite de la acción de tutela, PORVENIR notificó la decisión sobre la pensión anticipada de vejez que solicitó la accionante, razón por la cual se configura la carencia actual de objeto o un hecho superado.

No obstante lo anterior, la decisión de la A-quo se debe modificar para adicionar un numeral y declarar la vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL de la señora BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO, por parte de AFP PORVENIR, mientras que frente a la CONTRALORÍA GENERAL DE SUCRE, se declarará que no vulneró derecho fundamental alguno.

En efecto, quedó probado que la accionante, radicó ante PORVENIR, solicitud pensional por vejez anticipada el día 25 de mayo de 2017, lo que quiere decir que la entidad tenía, máximo cuatro (4) meses para dar una respuesta de fondo y congruente sobre su derecho pensional, los cuales vencerían el 25 de septiembre del mismo año, debiendo notificar dentro de ese mismo término a la interesada. Lo anterior, conforme lo dispone la



**Radicado: 13001-33-33-003-2018-00068-01**

Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y que se citó en el marco jurídico de esta providencia.

Sin embargo, quedó demostrado que no fue sino hasta el 23 de abril del año que avanza, que la AFP puso en conocimiento de la accionante la respuesta a su solicitud, a través de oficio de fecha 16 de abril de 2018. Es decir por fuera de los 4 meses con que cuenta la entidad para absolver peticiones de contenido pensional.

Con respecto a la Contraloría General del Departamento de Sucre, se tiene que mediante oficio No. 1597 de 2 de octubre de 2017 dio respuesta al oficio remitido por POVENIR el día 14 de septiembre de 2017 y que recibió el 19 del mismo mes y año, informándole que la accionante laboró en esa Contraloría en el periodo comprendido entre el 3 de julio de 1984 hasta el 30 de noviembre de 1985 y que la Gobernación del Sucre suscribió con CAJANAL para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, contrato que estuvo vigente entre el 1 de marzo de 1967 y el 30 de noviembre de 1995, el cual cobijó a los empleados de la Contraloría General del Departamento del Sucre.

Por lo anterior, la CONTRALORÍA GENERAL DE SUCRE, no vulneró los derechos fundamentales de la señora BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO, en cuanto profirió respuesta dentro los primeros 10 días hábiles siguientes, a aquel en que PORVENIR, solicitó las copias de las planillas o soportes de pago realizados a CAJANAL o en su defecto modificación de la certificación laboral que había sido expedida previamente. Así mismo, existe prueba dentro del expediente de que dicha respuesta fue recibida por la AFP el día 11 hábil.

De otro lado y con respecto a los argumentos que expuso la accionante en su impugnación de no configurarse un hecho superado porque no ha recibido notificación de la respuesta a su solicitud de pensión anticipada de vejez, la Sala no encuentra soporte a su dicho, porque no obstante ser una afirmación indefinida, existe prueba en el expediente de la guía de servientraga que denota que dicho oficio que resolvió su petición se remitió a la dirección que ofreció en el mismo derecho de petición y que fue debidamente recibido en el lugar de destino.

Conforme a todo lo expuesto, se releva la Sala de abordar el segundo problema jurídico anunciado y confirmará parcialmente la decisión de primera instancia, modificándola en el sentido de adicionar un numeral para declarar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de PORVENIR S.A.





Radicado: 13001-33-33-003-2018-00068-01

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** un numeral a la sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedará de la siguiente forma:

*"**QUINTO.-DECLARAR** que la **AFP PORVENIR**, vulneró los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO** y **SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO** y que la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE** no conculcó ninguno de estos derechos a la accionante."*

De conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO:** Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

  
**ARTURO MATSON CARBALLO**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
(Ausente con permiso)